



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (08) de julio de dos mil
veinte (2020).

Auto No.1025

V I S T O S:

Dentro de la medida cautelar de Secuestro promovida por **ERNESTO PÉREZ BALLADARES** en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, a fs. 46-49 del infolio, la parte demandada-secuestrada presentó una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretado en su contra, en base a lo dispuesto por el artículo 546 del Código Judicial; para lo cual, consignó la Fianza de Seguro No.81B75152, de 6 de julio de 2020, expedida por la aseguradora **ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,131,000.00)** (fs.53), suma esta que corresponde a capital, costas y gastos de la medida cautelar decretada mediante el Auto No.901, de 22 de junio de 2020.

Dado lo anterior, y en vista de que nos encontramos dentro del termino legal previsto en el numeral 4 del artículo 536 lex cit, para recibir las respuestas a los oficios emitidos, la procuradora judicial de la parte actora-secuestrante, presentó un memorial a través del cual se opone formalmente a la solicitud de levantamiento de secuestro, indicando que al recaer el secuestro exclusivamente sobre dinero en efectivo, créditos y valores, entra en rigor lo

71
72

dispuesto en el primer párrafo del artículo 546 del Código Judicial; añadiendo que "no es posible levantar o suspender un secuestro decretado sobre dinero en efectivo, crédito y valores a través de la presentación de una caución" ya que, según palabras del secuestrante, es una "situación fáctica que se presenta en la acción de secuestro que nos ocupa."; y, que al momento de la presentación de la referida fianza, no se había recibido aún ninguna comunicación de las entidades bancarias a las cuales se les notificó el secuestro decretado.

Veamos. Tal y como lo explica **JORGE FABREGA** en su obra Medidas Cautelares "la función cautelar es instrumental de la pretensión ejercida en proceso, para asegurar la ejecución."

Por consiguiente, si lo que el proceso persigue es el pago de condena líquida, la función de la medida cautelar será la de lograr la efectividad de la ejecución de la sentencia a través del secuestro de dineros o signos representativos de este; o, de bienes a los cuales puedan establecerse un valor fijo.

No obstante lo anterior, la propia Ley establece una vía para que el demandado secuestrado evite tal situación, a través de lo que se conoce como una "fianza liberatoria."

De acuerdo con el artículo 546 del Código Judicial, se permite suspender el secuestro que está por verificarse o el que se haya verificado a través de la presentación de una caución, para que responda por el monto del secuestro o se hiciese depósito de dinero por la suma que cubra, tanto lo secuestrado como las costas que fija el juez, lo que comúnmente es conocido como una "fianza liberatoria" ya que al responder por el monto de lo que se hubiese secuestrado,

73 72

permite al Juzgador levantar el secuestro decretado sobre los bienes del demandado, recobrando así éste último los derechos que le otorga la ley sobre los mismos.

Es decir, pues, que de la lectura del artículo 546 del Código Judicial se desprende que al secuestrado le asiste el derecho de presentar una caución, para evitar que se practique la medida cautelar o levantar el ya verificado, de manera tal que lo consignado garantice lo pretendido por el actor, en el evento de que se emita una sentencia condenatoria.

Sin embargo, el legislador estableció excepciones a dicha figura al indicar que:

"Artículo 546 (536).

.....
Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro...." (lo resaltado nos pertenece)

Es decir, pues, que la referida excerta legal, plantea los casos en las que no es dable tal sustitución, entre las cuales está "cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro."

Ahora bien, en cuanto al presente proceso es claro que la fianza presentada, es con el propósito de levantar el secuestro ya verificado.

Al respecto, es la propia Ley la que establece cuando queda constituido el depósito en un secuestro, al indicar en el numeral 4 del artículo 536 Lex Cit que "...cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto

7473

demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial..."

Así las cosas, de las constancias procesales se desprende que: la Fianza de Seguro No.81B75152, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A. fue presentada el día 6 de julio de 2020; que de conformidad con lo dicho por la propia procuradora judicial de la secuestrada, la orden de secuestro había sido comunicada a INMUEBLES INDUSTRIALES, S.A. Y EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., el viernes 3 de julio de 2020..." (fj.47); y, que las respuestas a los Oficios 1645 y 1657, girados a BG Valores (fj.62), y Banco General (fj.63), respectivamente, reportan que los mismos fueron recibidos el día 3 de julio de 2020.

Es decir, pues, que el secuestro quedó trabado el 3 de julio de 2020; y, por consiguiente, si la fianza fue presentada el 6 de julio de 2020, cuando ya se habían cautelado bienes, la misma es con el propósito de levantar el secuestro que ya se había verificado.

Así las cosas, es obligación de este Tribunal verificar ante la presentación de una caución para el levantamiento de un secuestro ya efectuado, que los bienes que han sido afectados por la medida cautelar no se encuentren dentro de las excepciones previstas por la Ley; y, siendo que los bienes sobre los cuales recayó el secuestro se encuentran dentro de la excepción indicada en el artículo 546 lex cit, y que a su vez siendo que existe confirmación que dichos bienes fueron cautelados antes de la recepción de la fianza; este Tribunal no podrá admitir la sustitución de lo cautelado por la fianza

7574

presentada.

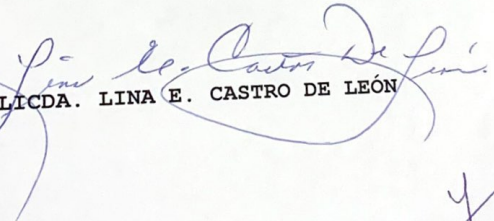
En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO** de secuestro presentada por la parte demandada a través de la consignación de la Fianza de Seguro No.81B75152 del 6 de julio de 2020, expedida por la aseguradora ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,131,000.00).

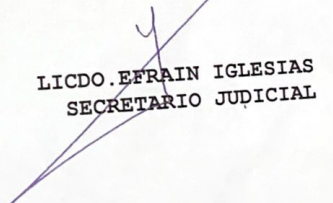
En consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la Fianza de Seguro No.81B75152 del 6 de julio de 2020, expedida por la aseguradora ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, 'S.A., por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,131,000.00).

OFICIESE a quien corresponda para los fines y efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


LICDA. LINA E. CASTRO DE LEÓN


LICDO. EFRAIN IGLESIAS
SECRETARIO JUDICIAL

/DRR.
Sec.118223-19

74 74

En la Ciudad de Panamá, a las 8:05 de la

Mañana del día 9 de Julio

Del Año 2020 notifiqué al

Señor Liberto Pérez GOSF MARIA CASANOVA

Secretaria